

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

HENRY ALVELO ROLÓN

Recurrido

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO, ET AL

Peticionario

KLCE202100572

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.  
SJ2020CV02624

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2021.

I.

El 28 de febrero de 2020 la Policía de Puerto Rico le ocupó al Sr. Henry Alvelo Rolón la suma de \$5,072, por presuntamente, haberse utilizado o por proceder de infracciones a los Arts. 404, 412 y 512 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico. De la cantidad ocupada, \$4,772 pertenecían a Alvelo Rolón y los restantes \$300, pertenecían a su acompañante. El 3 de marzo de 2020 se emitió *Orden de Confiscación* y dos días más tarde, el Departamento de Justicia informó a Alvelo Rolón, que, a tenor con la Ley Núm. 119-2011, conocida como la Ley de Confiscaciones del 2011, (Ley de Confiscaciones) se había confiscado los \$5,072 que le habían ocupado.

Paralelamente, por los hechos que motivaron la confiscación antes mencionada, el Ministerio Público presentó varias denuncias contra Alvelo Rolón. En todas hubo No Causa tanto en la vista de

Regla 6 como de Regla 6 en alzada.<sup>1</sup> En vista de ello, el 23 de abril de 2020, Alvelo Rolón interpuso *Demanda sobre Impugnación de Confiscación*. Reclamó la nulidad e ilegalidad de la confiscación; así como su improcedencia, por alegadamente no realizarse de conformidad con la Ley Uniforme de Confiscaciones y porque dicho dinero no fue producto ni se utilizó en violación de alguna ley.

El 4 de junio de 2020 el Gobierno de Puerto Rico presentó su *Contestación a demanda*. En esencia, negó las alegaciones presentadas en la *Demanda* y alegó, que, la ocupación de los \$5,072 dólares, obedeció a que éstos se utilizaron o fueron producto de infracciones a los Arts. 404, 412 y 512 de la Ley de Sustancias Controladas, ocurrida en San Juan, Puerto Rico. A su vez, aseveró que la confiscación realizada tiene una presunción de legalidad y corrección y afirmó que la misma fue un ejercicio de un deber ministerial hecho de buena fe en virtud de la autoridad que le confiere la Ley de Confiscaciones. Afirmó que en aquellos casos en los que el Tribunal de Primera Instancia decreta la ilegalidad de una confiscación, la Junta de Confiscaciones devolverá la propiedad ocupada a la parte demandante. Añadió que cuando se disponga de la misma, el Gobierno de Puerto Rico pagará el importe de la tasación al momento de la ocupación, más el interés legal prevaleciente, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, y tomando como base el valor de tasación a partir de la fecha de la ocupación. Argumentó, que, el demandante que interese reclamar la devolución del bien o la suma a que tenga derecho de conformidad con lo dispuesto por el párrafo anterior, presentará ante el Secretario de Justicia y el Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones, una copia certificada de la *Resolución* o *Sentencia*

---

<sup>1</sup> Véase *Resolución* de 16 de septiembre de 2020, página 22 del apéndice del recurso de *certiorari*.

final y firme, para que la Junta cumpla con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Confiscaciones y la Ley Núm. 287-2018.<sup>2</sup>

Así las cosas, el 15 de julio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia atendió la vista de legitimación activa correspondiente.<sup>3</sup> Luego de examinar y aquilatar la prueba testifical presentada por las partes, el 22 de julio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* por medio de la cual declaró Ha Lugar la solicitud de legitimación activa instada por Alvelo Rolón.<sup>4</sup> Concluyó que, Alvelo Rolón tenía un interés propietario sobre el dinero incautado y ejercía dominio y control sobre el mismo; tanto para la fecha de los hechos como antes.<sup>5</sup>

Entretanto, el 16 de septiembre de 2020, luego de llevar a cabo la consabida *Vista de determinación de no causa para el arresto enalzada (Regla 6)*, el Tribunal de Primera Instancia, desestimó bajo las disposiciones de la Regla 64(n-7) de Procedimiento Criminal, denuncias por la infracción de los Arts. 404 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas presentada contra Alvelo Rolón.<sup>6</sup> Consecuentemente, el 25 de septiembre de 2020, Alvelo Rolón presentó *Moción solicitando sentencia sumaria*. Reclamó la aplicabilidad de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, en vista de que el delito por el cual se le confiscó el dinero no fue cometido. En consecuencia, reclamó la inexistencia de nexo alguno entre la comisión de delito y el dinero confiscado. Puntualizó que,

---

<sup>2</sup> Véase defensa afirmativa número once (11) de la *Contestación a la demanda*, al anejo II, página 9 del apéndice de la petición del *certiorari*.

<sup>3</sup> 34 LPRA Sec. 1724.

<sup>4</sup> *Resolución* notificada el 22 de julio de 2020.

<sup>5</sup> En su dictamen, dicho Foro formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 28 de febrero de 2020, la parte demandada (Gobierno de Puerto Rico) ocupó \$5,072 en efectivo.

2. El 23 de abril de 2020, el Sr. Henry Alvelo Rolón, presentó una *Demanda de impugnación de confiscación*.

3. Para la fecha de los hechos de la ocupación y/o confiscación, el señor Alvelo Rolón, era el dueño, ejercía dominio y control de \$4,772 de la cantidad total ocupada, y como tal, tenía interés propietario; alegando haber adquirido el dinero como producto de su trabajo, ahorro y aportaciones realizadas por su padre.

4. El resto del dinero incautado no le pertenecía al señor Alvelo Rolón, a pesar de ser incluido en la notificación de confiscación realizada por el Estado.

<sup>6</sup> Caso: *Pueblo de Puerto Rico v. Henry Alvelo Rolón*, Núm. K MI2020-0053.

sobre los hechos que dieron lugar a la confiscación del dinero que le fue ocupado y por los cuales fue acusado, no prosperaron en la vista preliminar ni en la vista en alzada. En su escrito, Alvelo Rolón indicó que estaba en controversia si procedía la *Demanda de impugnación de confiscación* aplicando la doctrina de cosa juzgada por impedimento colateral de sentencia. Por el contrario, propuso los siguientes hechos incontrovertidos en el caso:

1. El 28 de febrero de 2020, fue ocupado por la Policía de Puerto Rico, la cantidad de \$5,072, al joven, Henry Alvelo Rolón. El mismo fue ocupado por unas alegadas violaciones a los Arts. 404, 412 y 512 de la Ley 4 de 1971, en Río Piedras, Puerto Rico.
2. Sobre los hechos que dieron lugar a la confiscación del dinero, fue acusado el demandante, Henry Alvelo Rolón, cuyo caso no prosperó en vista preliminar ni en la vista en alzada.
3. Por los hechos antes señalados, procede que se declare Con Lugar la presente demanda de impugnación de confiscación aplicando la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, en vista de que el delito por el cual fue confiscado el dinero no fue cometido, y por consiguiente, no existe ni la comisión del delito ni el nexo entre la comisión de delito y el dinero confiscado. Véase lo resuelto en el caso *Luis B. Santini Casiano Estado Libre Asociado de Puerto Rico, et als.*, 2017 TSPR 196, 198 DPR \_\_\_\_.

En apoyo a su reclamo, Alvelo Rolón acompañó su escrito con una copia de la carta del 5 de marzo de 2020, cursada por el Gobierno de Puerto Rico en la cual se le notificaba sobre la confiscación del dinero ocupado y de la *Resolución* que desestimó los cargos imputados en su contra.

El 2 de octubre de 2020, el Foro primario dictó *Orden* requiriéndole al Gobierno de Puerto Rico que fijara su posición.<sup>7</sup> En cumplimiento con lo ordenado, el 6 de octubre de 2020, el Gobierno de Puerto Rico instó su *Oposición a solicitud de sentencia sumaria*. En su escrito, se reiteró en la presunción de la legalidad y corrección de la confiscación realizada, independientemente de cualquier otro

---

<sup>7</sup> Notificada el 2 de octubre de 2020.

caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. Por tanto, aseveró que era Alvelo Rolón quien tenía el peso de la prueba para derrotar dicha presunción. A su vez, planteó que existía controversia en cuanto a si Alvelo Rolón había logrado rebatir la presunción de legalidad y corrección de la confiscación, y si en este caso, procedía la doctrina de cosa juzgada por impedimento colateral por sentencia, aun cuando el asunto no se resolvió en sus méritos. Por el contrario, planteó como hechos que no estaban en controversia, los siguientes:

1. El día 28 de febrero de 2020, la Policía de Puerto Rico ocupó la cantidad de \$5,072 dólares, por violación a la Ley 4-1971, conocida como la Ley de Sustancias Controladas, específicamente; los Arts. 404,412 y 512.
2. Una de las personas a quien se le imputó delitos es Henry Alvelo Rolón, quien tiene legitimación activa para proseguir la presente causa de acción.
3. La confiscación del dinero se debió a su utilización en violación a los Arts. 404,412 y 512 de la Ley 4-1971, conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, el 28 de febrero 2020.
4. En dicha fecha, el Agte. David Beuchamp Pagán (Placa 29815), intervino con un vehículo, que estaba mal estacionado y en el cual ocupó sustancias controladas y dinero en efectivo a dos personas, resultando en el arresto de dos ocupantes por posesión de sustancias controladas en el interior del vehículo.
5. La orden de confiscación del dinero se emitió el 3 de marzo de 2020.
6. La demanda de epígrafe fue presentada el 23 de abril de 2020, y se emplazó al Estado el 4 de mayo de 2020.
7. La parte demandante en este caso, Henry Alvelo Rolón, solicita una cuantía de dinero \$5,072, que pertenece a las dos personas imputadas de delito y una de ellas no es parte en este pleito.
8. El procedimiento criminal instado contra el imputado, Henry Alvelo Rolón, por infracción a los Arts. 404 y 412 de la Ley 4-1971 conocida como la Ley de Sustancias Controladas, culminó desestimado por la Regla 64 (N). O sea que no fue resuelto en sus méritos.
9. La parte demandante, Henry Alvelo Rolón, no ha presentado adjudicación expresa alguna, habida como parte de dicho proceso penal –o de algún proceso civil o administrativo-, en la cual se haya determinado que el dinero ocupado en el vehículo, en unión a las sustancias controladas allí ocupadas, no fue utilizado en la comisión de algún delito.

Atendidos los escritos de las partes y examinados los documentos complementarios en apoyo a los respectivos argumentos,<sup>8</sup> el 23 de octubre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia Sumaria* mediante la cual declaró Ha Lugar la *Demanda sobre Impugnación de Confiscación* presentada por Alvelo Rolón.<sup>9</sup> Concluyó que, a tenor con el derecho vigente, la confiscación resultó ser improcedente en derecho. En consecuencia, ordenó la devolución del dinero confiscado.

Como resultado de lo anterior, el 1ro de enero de 2021, Alvelo Rolón interpuso *Moción solicitando entrega de dinero*. En la misma, informó que, a esa fecha, el Estado aún no había informado si iba a consignar los fondos o a emitir un cheque para devolver los mismos. Por lo cual, requirió que el Tribunal de Primera Instancia le ordenara al Gobierno de Puerto Rico a que emitiese un cheque por \$4,772, en devolución de los fondos confiscados. El 4 de enero de 2021, el Foro primario ordenó al Gobierno de Puerto Rico a exponer las razones por las cuales no había cumplido con la *Sentencia* emitida a favor de Alvelo Rolón.<sup>10</sup>

En cumplimiento con la *Orden* dictada, el 15 de enero de 2021, el Gobierno de Puerto Rico presentó un escrito intitulado *Aviso de paralización por virtud de la presentación de la petición presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*. En la misma, aseveró que los procedimientos para la ejecución de la sentencia de este caso estaban paralizados porque el Gobierno de Puerto Rico se acogió a la protección del Título III del estatuto federal conocido como *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 USC Sec. 2101 *et seq.* Argumentó que bajo el Título III de PROMESA, en su Sec. 301 (a),

---

<sup>8</sup> El Gobierno de Puerto Rico acompañó su escrito con una copia de la *Orden de Confiscación* de 3 de marzo de 2020 y del *Informe de Incidente (Querrela)* Núm. 2020-01-162-01611, para apoyar sus argumentos.

<sup>9</sup> Notificada el 23 de octubre de 2020.

<sup>10</sup> Notificada el 4 de enero de 2021.

48 USC Sec. 2161 (a), se adoptó la aplicación, entre otras, de las protecciones de paralización reconocidas en las Secs. 362 (a) y 922(a) del Título 11 del Código de Quiebras de los Estados Unidos. Añadió que, en virtud de la Sec. 362(a) del Título 11 del Código de Quiebras, la presentación por el Gobierno de Puerto Rico de la petición tuvo el efecto automático, inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica hubiese iniciado, intentase continuar o de la cual solicitase la ejecución de una sentencia en contra del Gobierno, mientras los procedimientos de quiebra se encuentren pendientes ante el Tribunal.

Luego de examinar los respectivos escritos de las partes, el 7 de abril de 2021, el Tribunal de Primera Instancia ordenó al Gobierno de Puerto Rico a que procediese al pago de la *Sentencia* del caso.<sup>11</sup> Dicho Foro determinó que no había controversia en cuanto a que, el 3 de mayo de 2017, el Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, incoaron una petición de quiebra ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de conformidad con lo establecido en PROMESA.<sup>12</sup> Tampoco que dicho estatuto contiene una cláusula de supremacía que establece que sus términos prevalecerán sobre cualquier ley o reglamento inconsistente con la misma. De igual forma, estableció que aplicará lo relacionado al *automatic stay* de los procedimientos de quiebra contenidos en el 11 USC Sec. 362.<sup>13</sup> Destacó, sin embargo, que, “[e]n cuanto al aspecto del *automatic stay*, el Código de Quiebras federal establece que:

“(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

<sup>11</sup> Notificada el 7 de abril de 2021.

<sup>12</sup> 48 USC Sec. 2101, et. seq.

<sup>13</sup> PL 114-187 Sec. 301 (a).

- (2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;
- (3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;
- (4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;
- (5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;
- (6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;
- (7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and
- (8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under this title, 11 USC 362.

Al así disponer, el Tribunal de Primera Instancia indicó que la acción judicial de este caso se instó por hechos ocurridos luego de la solicitud de quiebra, por lo que no estaban cubiertos por la paralización automática. Además, resolvió que el dinero había sido ocupado ilegalmente por el Estado, ya que la confiscación fue declarada nula, “[p]or lo que nunca advino propiedad de la parte demandada.”

Insatisfecho, el 7 de mayo de 2021, el Gobierno de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, recurrió ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Petición de certiorari*. Planteó que “[e]rró el Tribunal de Primera Instancia al no interpretar íntegramente las secciones pertinentes del Código de Quiebras y PROMESA, para negarse a paralizar la ejecución de la Sentencia Sumaria ascendente a \$4,772.” En atención al recurso presentado, el 7 de junio de 2021 requerimos a Alvelo Rolón, a que mostrase causa por la cual no debíamos revocar el dictamen recurrido. En cumplimiento con nuestro dictamen, el 28 de junio de 2021, Alvelo Rolón instó su *Alegato en oposición a certiorari*. Con el



beneficio de la comparecencia de todas las partes del caso, resolvemos.

II.  
A.

El auto de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.<sup>14</sup> La Regla 52 de Procedimiento Civil,<sup>15</sup> contiene las disposiciones pertinentes en cuanto a las revisiones de un tribunal de superior jerarquía sobre las sentencias, resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Como norma general, la precitada Regla nos permite expedir un recurso de *certiorari* para revisar aquellas resoluciones u órdenes bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil,<sup>16</sup> o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, a manera de excepción, la referida regla nos permite que revisemos aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes instancias:

- 1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios;
- 3) anotaciones de rebeldía;
- 4) casos de relaciones de familia;
- 5) en aquellos casos que revistan de interés público; y
- 6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

---

<sup>14</sup> Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRA 3491; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).

<sup>15</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.

<sup>16</sup> 32 LPRA Ap. V., R. 56 y R. 57.

Al decidir si expedimos un auto de *certiorari*, debemos regirnos por los criterios expuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento.<sup>17</sup>

Tales criterios son los siguientes:

- 1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- 2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- 3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- 4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- 5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- 6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- 7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Si bien el mecanismo de *certiorari* es discrecional,<sup>18</sup> esa discreción “[n]o se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros.”<sup>19</sup> Al realizar dicha determinación, como Tribunal de Apelaciones debemos ser sumamente cuidadoso.<sup>20</sup>

#### B.

Por medio del proceso de confiscación, el Estado persigue ocupar y, luego, investirse para si todo derecho de propiedad sobre bienes que hayan sido utilizados o sean producto de la comisión de un delito.<sup>21</sup> Sin embargo, su propósito “no fue privar a los propietarios inocentes de su propiedad.”<sup>22</sup> En síntesis, la confiscación es una acción *in rem*, la cual se manifiesta en “un

<sup>17</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, 201 DPR 703, 712 (2019).

<sup>18</sup> *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al*, *supra*, pág. 712.

<sup>19</sup> *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

<sup>20</sup> *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

<sup>21</sup> *Cooperativa v. E.L.A.*, 159 DPR 37, 43 (2003).

<sup>22</sup> *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, 136 DPR 973, 985–86 (1994); Exposición de Motivos de la Ley Núm. 119–2011.

proceso civil en el que se va directamente contra la cosa a ser confiscada, separándolo procesalmente del encausamiento criminal contra el presunto autor del delito.”<sup>23</sup>

En lo pertinente, la Ley de Confiscaciones es el estatuto que prescribe el procedimiento a seguir en toda acción de confiscación *in rem*.<sup>24</sup> Esta Ley establece que el proceso de confiscación es “uno civil dirigido contra los bienes”, “por parte del Estado” y “a favor del Gobierno de Puerto Rico”.<sup>25</sup> Básicamente, el procedimiento de confiscación comienza con la ocupación del bien. En específico, el Art. 10 de la precitada Ley,<sup>26</sup> dispone:

La ocupación de la propiedad sujeta a confiscación se llevará a cabo por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la ley por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público, mediante orden de un magistrado o tribunal competente o sin previa orden del tribunal, en los siguientes casos:

- (a) Cuando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto;
- (b) cuando la ocupación se efectúa en virtud de una sentencia judicial, o
- (c) cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada, resulte o sea el producto de la comisión de cualquiera de los delitos, leyes o estatutos confiscatorios que se expresan en el Artículo 9 de esta Ley.

Es decir, en ciertas circunstancias se permite la incautación sin previa vista u orden judicial.<sup>27</sup> Esta ocupación “ocurre cuando el agente obtiene la custodia física del bien de manos del poseedor y, la ‘confiscación’ ocurre posteriormente cuando un fiscal o persona con autoridad en ley emite una orden de confiscación.”<sup>28</sup>

La confiscación ocurre, formalmente, cuando se notifica la misma a las personas que la ley dispone. Típicamente, en la notificación, se incluye la descripción el bien ocupado, la fecha de la

<sup>23</sup> *Coop. Seg. Mult. v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 664 (2011).

<sup>24</sup> *Flores Pérez v. E.L.A.*, 195 DPR 137, 146 (2016); *Reliable Financial v. E.L.A.*, 197 DPR 289, 297 (2017).

<sup>25</sup> Arts. 8 y 9 de la Ley de Confiscaciones, 34 LPRA §§ 1724e, 1724f.

<sup>26</sup> 34 LPRA § 1724g.

<sup>27</sup> *United States v. James Daniel Good Real Property*, 510 U.S. 43(1993); *Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co.*, 416 U.S. 663 (1974).

<sup>28</sup> *Informe Positivo sobre el P. del S. 2317* de 20 de junio de 2012, pág. 4.

ocupación, la fecha de los hechos que dieron lugar a la ocupación y la disposición de ley que se violentó mientras se utilizaba el bien. La notificación también incluye los términos para impugnar la confiscación en el foro judicial como administrativo, así como el término para presentar una fianza en el procedimiento judicial, según establecidas en los Arts. 15 y 16 de la Ley de Confiscaciones. Con esta notificación es que el Estado inicia formalmente una acción de confiscación contra una parte privada.

Por su parte, la persona que desee impugnar la confiscación tiene a su disposición dos (2) cursos de acción. En primer lugar, puede solicitar la devolución del bien confiscado mediante un procedimiento administrativo alterno.<sup>29</sup> Para ello, deberá “presentar una petición juramentada ante la Junta de Confiscaciones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación de confiscación.”<sup>30</sup> En segundo lugar, cuando no se conceda la devolución del bien confiscado en el procedimiento administrativo, o la persona opte por no agotar el remedio administrativo, deberá presentar una demanda de impugnación ante el Tribunal de Primera Instancia en “contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda.”<sup>31</sup>

En cuanto al proceso de impugnación ante el foro judicial, el Art. 15 de la Ley de Confiscaciones,<sup>32</sup> en lo pertinente, también establece que “[...] se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los

---

<sup>29</sup> 34 LPRA § 1724r.

<sup>30</sup> *Íd.*

<sup>31</sup> Art. 15 de la Ley de Confiscaciones, 34 LPRA §§ 1724l; 1724u.

<sup>32</sup> *Supra.*

mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.”

El hecho de que la ley establece una presunción a favor de la legalidad de la confiscación y que le corresponde a la persona que impugna la confiscación derrotarla, no implica necesariamente que el Estado está eximido de presentar prueba sobre la validez de la confiscación. Así pues, la presunción de la legalidad de la confiscación que se establece por Ley “no se activa hasta tanto [se] logre persuadir al juzgador o juzgadora [del] hecho básico” de que “la propiedad confiscada se utilizó en una actividad delictiva.”<sup>33</sup> Una vez se active la presunción, recae sobre el dueño del bien el peso de la prueba para demostrar la ilegalidad de la confiscación.<sup>34</sup>

En el caso de que el tribunal decrete la ilegalidad de la confiscación, el remedio primario es que se devuelva la propiedad incautada. Esto es, que se le devuelva al demandante titular su propiedad ilegalmente incautada. En la alternativa, si el gobierno ha dispuesto de la propiedad confiscada previo a que se determine la ilegalidad de la confiscación, el tribunal ordenará la devolución del importe de la tasación al momento de la ocupación o la cantidad de dinero por la cual se haya vendido más interés legal correspondiente.<sup>35</sup> Por su parte, el Art. 6 de la Ley de Confiscaciones,<sup>36</sup> dispone que dicha compensación provenga del Fondo Especial de Confiscaciones, creado para responder en estos casos.

Asimismo, los recursos que ingresen a este Fondo Especial se contabilizarán en los libros del Secretario de Hacienda, en forma separada, de cualesquiera fondos de otras fuentes “que reciba el

---

<sup>33</sup> *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 912 (2011); *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda*, 190 DPR 763, 785 (2014); *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43, 52 (2004).

<sup>34</sup> Art. 15 de la Ley de Confiscaciones, 34 LPRA § 17241; *Rivera Figueroa, v. The Fuller Brush*, supra, pág. 907.

<sup>35</sup> Art. 19 de la Ley de Confiscaciones, 34 LPRA § 1724p.

<sup>36</sup> *Íd.*, 34 LPRA § 1724c.

Departamento de Justicia”, a fin de que se facilite su identificación y uso.<sup>37</sup> Al contabilizarse estos fondos de manera separada, los recaudos generales del Gobierno de Puerto Rico no se verían afectados por las compensaciones que establece la Ley de Confiscaciones.

Por último, el Art. 18 del mencionado estatuto,<sup>38</sup> dispone que ya sea transcurridos treinta (30) días desde el recibo de la notificación de la confiscación sin que ninguna de las personas afectadas haya presentado una demanda de impugnación; o de sesenta (60) días sin que un tribunal haya ordenado la devolución de los bienes confiscados por haberse presentado una garantía a esos efectos, la Junta de Confiscaciones dispondrá de la propiedad ocupada, no antes. Es decir, cumplido cualesquiera de los dos (2) requerimientos antes señalados, la Junta de Confiscaciones no puede disponer de los bienes confiscados.

Finalmente, el proceso de confiscación, según está reglamentado en nuestra jurisdicción, contempla una determinación administrativa inicial, formal, la cual se convierte en final, si la parte afectada no inicia una acción judicial para defenderse de sus efectos, o si la inicia no prevalece y la confiscación resulta, de convertirse en final y firme, en un agrandamiento del caudal del Gobierno de Puerto Rico.

### C.

El 30 de junio de 2016, el Congreso de los Estados Unidos de América aprobó la ley federal, “Public Law 114-187”, el Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act conocida como PROMESA. Su propósito es la reestructuración de la deuda de Puerto Rico. En atención a ello, el Título III de PROMESA permite que ciertas entidades gubernamentales puedan hacer una petición

---

<sup>37</sup> *Íd.*

<sup>38</sup> 34 LPRA § 1724o.

de quiebra por conducto de la Junta de Supervisión Fiscal, (Financial Oversight and Management Board).

Al respecto, la Sec. 301(a) del Título III de PROMESA incorporó las Secs. 362 y 922 del Código Federal de Quiebras, referentes a las paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad.<sup>39</sup> A través de la paralización o *stay*; se impide, entre otras cosas, **el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra.**<sup>40</sup> **Impide, de igual manera, la ejecución de una sentencia previa o detener la creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la interposición de la quiebra.**<sup>41</sup> (*énfasis nuestro*)

El propósito de este mecanismo, consustancial al procedimiento de quiebras, es proveer un respiro al deudor, al mismo tiempo que protege a los acreedores evitando que los activos del deudor desaparezcan ante acciones individuales de otros acreedores.<sup>42</sup> En lo pertinente al caso que nos ocupa, la Sec. 362 (a) dispone lo siguiente:

“§ 362. Automatic stay.

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of-

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

<sup>39</sup> 48 USC § 301(a).

<sup>40</sup> *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010), citando 11 USCA § 362.

<sup>41</sup> *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra*.

<sup>42</sup> L. King, *Collier On Bankruptcy*, LexisNexis, 1998, 15th ed., Vol. 3, 362-13-362-14.

- (2) the enforcement, against the debtor or against the property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;
- (3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;
- (4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;
- (5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;
- (6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;
- (7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and
- (8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under this title.<sup>43</sup>

Otro propósito atribuible a la paralización es el de compeler a todos los acreedores para que se atengan al procedimiento de quiebras, en vistas de recuperar sus acreencias contra la propiedad del estado. Ello es así en términos generales, salvo que uno de los acreedores demuestre ante el Tribunal de Quiebras federal los fundamentos que justifiquen levantar la protección de la paralización, y, en consecuencia, se autorice la continuación de los procesos en esa situación particular.<sup>44</sup>

En tal sentido, los efectos de la paralización se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra, hasta que recae la sentencia final y no se requiere una notificación formal para que surta efecto.<sup>45</sup> En virtud de ello, los tribunales estatales quedan

---

<sup>43</sup> 11 USC § 362.

<sup>44</sup> B. Blum, *Bankruptcy and Debtor/Creditor*, Aspen Publishers, 2010, 5th edition, págs. 245-246. (Traducción nuestra).

<sup>45</sup> *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra*, pág. 491.



privados de jurisdicción automáticamente, paraliza[ndo así] litigios que [incluso] tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor.<sup>46</sup> Sin embargo, las Cortes de Quiebra federales tienen amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o motu proprio, los efectos de la paralización automática por alguna de las causas enumeradas en el Código de Quiebras.<sup>47</sup>

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que tanto los tribunales federales como los estatales tienen la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante su consideración.<sup>48</sup> En *Requena Mercado et als v. Policía de PR*,<sup>49</sup> nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico vinculó la aplicación de la paralización considerada en PROMESA a casos donde se diluciden reclamaciones monetarias contra el Estado.<sup>50</sup>

En lo pertinente, la estructura creada bajo el Título III de PROMESA, permite que una petición que se presente a su amparo constituya una orden de relevo (*an order for relief*),<sup>51</sup> aplicándose las secciones mencionadas del Código de Quiebras federal, que viabilizan la paralización automática.<sup>52</sup> Consecuentemente, la petición con su paralización automática (*automatic stay*) u orden de relevo tiene el efecto de una orden de interdicto para impedir “el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra.” También, puede impedir la ejecución de una sentencia previa o detener la

---

<sup>46</sup> *Íd.*

<sup>47</sup> *Íd.*

<sup>48</sup> *Requena Mercado et als v. Policía de PR* 205 DPR \_\_\_ 2020 TSPR 113, citando a *Laboratorio Clínico Irizarry v. Departamento de Salud, et al.*, 198 DPR 790 (2017).

<sup>49</sup> *Supra.*

<sup>50</sup> *Íd.*

<sup>51</sup> PROMESA, *supra*, § 304(c).

<sup>52</sup> PROMESA, *supra*, §§ 2161 y 2164.

creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la interposición de la quiebra.<sup>53</sup>

Los efectos de la paralización “se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra” y no “requiere una notificación formal para que surta efecto.<sup>54</sup> “Provoca [...] que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente e incluso, es tan abarcadora que paraliza litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor.<sup>55</sup> Por lo que, tanto el Tribunal de Primera Instancia como este Tribunal de Apelaciones pueden ejercer su jurisdicción sobre este asunto, ya que es sobre un asunto posterior (*post*) a la petición de quiebras bajo el Título III de PROMESA.<sup>56</sup>

Por otro lado, con relación al tema de PROMESA y las confiscaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió dos (2) casos --*Narváez Cortés v. E.L.A.*, 199 DPR 821 (2018), *Resolución* emitida el 21 de febrero de 2018; y *Reliable v. E.L.A. et al*, 199 DPR 344 (2017), *Resolución* del 1ro de diciembre de 2017--, en los que decretó el archivo administrativo de la demanda de impugnación de confiscación, hasta tanto una de las partes certificara el levantamiento de la paralización por la concesión de una solicitud de levantamiento o por la conclusión del procedimiento de quiebras. Sin embargo, ambos casos trataron de casos surgidos **antes** de entrar en vigor PROMESA, en un procedimiento bajo la Ley de Confiscaciones, **y no adjudicados a favor** de la persona cuyo bien fue retenido o confiscado por el Gobierno de Puerto Rico. En ambas ocasiones, mediante votos particulares de conformidad, se dejó meridianamente claro que los bienes confiscados por el Estado, aún en esos casos antes de entrar en vigor PROMESA, deben de (i) ser

---

<sup>53</sup> *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490-491 (2010).

<sup>54</sup> *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, pág. 491.

<sup>55</sup> *Íd.*

<sup>56</sup> 11 USC § 362.

devueltos por el Estado ya que (ii) dejan de ser propiedad del Estado.<sup>57</sup>

### III.

Con lo anterior como marco conceptual, resolvemos que las disposiciones contenidas en PROMESA no paralizan la ejecución de una sentencia en un pleito de impugnación de confiscación, por hechos ocurridos posterior a su vigencia que, de igual manera, provocaron la presentación de una demanda y la eventual sentencia, posterior a su vigencia, y en el que finalmente, prevaleció la parte que impugnó la confiscación de su propiedad por parte del Estado. Veamos.

Según el tracto fáctico expuesto, el 28 de febrero de 2020 se le ocupó a Alvelo Rolón, la suma de \$5,072. El 3 de marzo de 2020 se dictó y notificó *Orden de Confiscación*. El 23 de abril de 2020 Alvelo Rolón presentó *Demanda de impugnación de confiscación*. El 15 de julio de 2020, se le reconoció a Alvelo Rolón legitimación activa y el 16 de septiembre de 2020 se desestimó la causa de acción al amparo de la Regla 64(n)(7) de Procedimiento Criminal en la vista de determinación de causa para arresto en alzada (Regla 6). En consecuencia, el 25 de septiembre de 2020, Alvelo Rolón instó una *Moción solicitando sentencia sumaria*. El 23 de octubre de 2020 se resolvió la misma a su favor y se le ordenó al Gobierno de Puerto Rico a devolver los \$5,072 confiscados.

---

<sup>57</sup> En lo aquí pertinente, en *Narváez Cortés v. E.L.A.*, el Juez Asociado señor Martínez Torres expresó que “[e]l bien confiscado pasó a ser patrimonio del Estado, sujeto a devolución solamente si prevalece el recurrido. Su reclamación al efecto está paralizada, no porque “perjudique o interfiera” con el procedimiento de quiebra del territorio, sino porque afecta el patrimonio del deudor en quiebra, es decir, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Véase *Reliable v. E.L.A. et al.*, 199 DPR 344, 345 (2017) (voto particular de conformidad). Por esa razón, el caso local de impugnación del bien que ya se confiscó está paralizado automáticamente, desde que el territorio se fue a quiebra... En *Reliable v. E.L.A. et al.*, el mismo Juez expresó que “[l]a controversia que tenemos ante nuestra consideración está paralizada claramente. Como ya mencionamos, el caso trata sobre la confiscación de un vehículo. **Se considera que hay una reclamación monetaria, ya que el vehículo pasó a ser parte del patrimonio del Estado desde que se confiscó. Sólo dejaría de ser propiedad del Estado si prevaleciera la impugnación de la confiscación.** De prevalecer la postura de Reliable Financial Services y Universal Insurance Company, el Estado tendría que devolver el vehículo o su equivalente en dinero (énfasis nuestro).”

Interpretada la Sec. 362(a)(1) de la Ley de Quiebras federal, que, según advertido, resultó incorporada a PROMESA por virtud de la Sec. 301(a) de su Título III, intimamos que no todos los deberes y obligaciones del Estado están incluidos dentro de PROMESA. En los procesos de quiebra se paralizan aquellas deudas y reclamaciones previas a la fecha de la orden de paralización. Siendo ello así, las denominadas *post-petition claims*, como lo es la reclamación del caso que nos ocupa, no pueden paralizarse al amparo de la Ley de Quiebras federal ni en virtud de PROMESA. Tal y como correctamente resolvió el Foro recurrido, la acción judicial se instó por hechos ocurridos luego de la presentación de la solicitud de quiebra por parte del deudor. Aunque la mera presentación de una petición voluntaria ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos activa la protección de la paralización automática (*automatic stay*) bajo las Sec. 362(a) del Código de Quiebras federal, ello es en cuanto a todos los casos judiciales y administrativos y otras reclamaciones **que estuvieran pendientes en contra del Estado a la fecha en que se presentó la petición, o de aquellos que hubieren podido presentarse antes de esa fecha.**<sup>58</sup>

En el presente caso la acción judicial se instó por hechos ocurridos luego de presentada la solicitud de quiebra por el Gobierno de Puerto Rico; por lo que no están cubiertos por la paralización automática (*automatic stay*) bajo la Sec. 362(a) del Código de Quiebras federal.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *expide* el auto de *Certiorari* y se *confirma* la *Orden* emitida y notificada el 7 de abril de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

---

<sup>58</sup> PROMESA, supra, § 2161; 11 USC § 362. (énfasis nuestro).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones